



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2007

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

El Licenciado **Francisco Salomón Newball Pinzón**, en representación de **Rodal, S.A.**, interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El contribuyente RODAL, S.A., inscrito bajo el número 02-1982-212 en la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, adeudaba a esta entidad recaudadora la suma de B/.16,271.22, según certificación de deuda y estado de cuenta correspondiente al período comprendido del 31 de octubre de 1989 al 30 de septiembre de 2007. (Cfr. 1 a 13 del expediente ejecutivo.).

En virtud de lo anterior, el juzgado executor de dicho municipio emitió el auto ejecutivo s/n de 14 de agosto de 2007, a través del cual libró mandamiento de pago en contra del referido contribuyente y a favor del Municipio de Panamá

por la suma de B/.16,271.22. En el acto de la notificación del auto antes mencionado, el apoderado judicial del ejecutado presentó copia simple de la nota de crédito 3653 de 12 de abril de 2006, por un valor de B/.4,840.80, a favor de Joyería y Relojería Venecia, contribuyente 02-1982-212, ante lo cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, según se observa en memorando 173/JE/07 de 11 de septiembre de 2007, le solicitó al jefe de recaudación de la misma institución aplicar el importe de la mencionada nota de crédito al sistema de facturación.(Cfr. fojas 19 y 20 del expediente ejecutivo.).

En consecuencia, la entidad recaudadora emitió una nueva certificación de deuda del contribuyente 02-1982-212, por un monto de B/.11,522.17, y mediante auto de 12 de septiembre de 2007 el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, procedió a corregir el auto ejecutivo de 14 de agosto de 2007, en el sentido de librar mandamiento de pago por la citada suma de B/.11,522.17 en contra de la sociedad Rodal, S.A., en concepto de impuestos municipales adeudados desde el 31 de octubre de 1989 al 30 de septiembre de 2007. (Cfr. foja 29 del expediente ejecutivo.).

Al notificarse del auto antes descrito, el apoderado judicial de la sociedad anunció y oportunamente sustentó recurso de apelación.

La disconformidad del apelante radica en el hecho que el juez executor decidió aplicar unilateralmente la nota de crédito al saldo que su representado mantenía con la Tesorería Municipal de Panamá, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 1642 y 1643 del Código Judicial

que señalan el procedimiento a seguir en cuanto a la notificación de auto que libra mandamiento de pago y el inmediato embargo de los bienes denunciados, por lo que, a su juicio, el juzgado executor debió proceder al embargo de la referida nota de crédito y no aplicarla a la morosidad existente, ya que este trámite corresponde al procedimiento administrativo y no al proceso por cobro coactivo, vulnerando así el artículo 1777 del Código Judicial que señala que en los procesos por cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa. Continúa alegando el recurrente que su cliente pudo haber utilizado la mencionada nota de crédito para hacer frente a cualquier otro trámite ante esa institución y, en consecuencia, solicita se le ordene al juzgado executor el embargo de la nota de crédito hasta tanto sea resuelta la excepción de prescripción presentada ante ese Tribunal. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial.).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión del expediente ejecutivo correspondiente al presente recurso de apelación, este Despacho considera que no le asiste derecho al apelante, toda vez que, según su propia exposición de los hechos, al notificarse personalmente del auto ejecutivo s/n de fecha 14 de agosto de 2007, presentó una nota de crédito expedida a favor del contribuyente que él representa por el Departamento de Contabilidad de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá.

Como quiera que la mencionada nota de crédito reconocía un crédito a favor del contribuyente 02-1982-212 en concepto

de doble facturación, esa entidad recaudadora debitó el mismo del monto adeudado por el contribuyente y, por ende, la deuda tributaria municipal disminuyó.

De lo anterior se evidencia que nos encontramos ante la figura jurídica de pago por compensación contenida en los artículos 1081 y 1082 del Código Civil, que indican lo siguiente:

"1081. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra."

"1082. Para que proceda la compensación es preciso:

- 1) que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
- 2) que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero,...
- 3) que las dos deudas estén vencidas;
- 4) que sean líquidas y exigibles;
- 5) que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovidas por terceras personas..."

Según es fácil observar, no fue sino hasta la comparecencia de la parte ejecutada cuando se produjo la incorporación al proceso de la nota de crédito ya indicada, por lo que, una vez allegada esta pieza a los autos, y como consecuencia lógica de su presentación, la entidad ejecutante reconoció el crédito correspondiente, el saldo adeudado disminuyó y el juzgado executor corrigió el auto ejecutivo por la suma rectificada, de tal manera que carecen de sustento los argumentos expuestos por el recurrente.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de RODAL, S.A.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/